

Comisión de posicionamiento de ocupaciones y otra de evaluación de perfiles de competencias, que estarán formadas por el total de vocales representantes de los trabajadores y la mitad de los vocales representantes de la dirección de la empresa, que se completarán con un presidente y un secretario para cada Comisión.

Las funciones y procedimientos de actuación serán los que regulaban las Comisiones de origen, salvo la entidad del voto de los vocales que quedará como sigue:

Los vocales representantes de los trabajadores tendrán el 50 por 100 del total del voto de cada Comisión integrada, a razón de un 25 por 100 para cada uno de los grupos de vocales procedentes de Zona Centro y Zona Norte.

Los vocales representantes de la dirección de la empresa tendrán el otro 50 por 100.

Decimoséptimo. *Composición de las Comisiones.*—Teniendo en cuenta la naturaleza contractual y la eficacia limitada del presente Convenio en tanto no se transforme en estatutario, las referencias contenidas en el mismo a la participación de los representantes de los trabajadores o de las organizaciones sindicales en las Comisiones que en él se establecen, se circunscriben a los representantes de los trabajadores pertenecientes al sindicato firmante del Convenio y a la propia organización sindical CC.OO. y a los representantes y sindicatos que posteriormente se adhieran.

Los representantes de las organizaciones sindicales que no han optado por la adhesión mantendrán entretanto su representación en las distintas Comisiones establecidas en el Convenio Colectivo 1991-1994, cuya prórroga estará en vigor hasta que el Convenio Colectivo 1995-1999 pueda transformarse en estatutario.

Decimoctavo. *Personal de Unión Fenosa incorporado a empresas del grupo.*—Las garantías y condiciones recogidas en los contratos de los trabajadores de Unión Fenosa que hubieran pasado o pasen a alguna de las empresas del grupo se considerarán amparadas a todos los efectos por la eficacia del presente Convenio Colectivo.

Decimonoveno. *Garantía de la cláusula de revisión 1998.*—El artículo 42 del Convenio establece que si el «Índice de Precios al Consumo registrara a 31 de diciembre de 1998 un incremento anual diferente del 2,1 por 100 previsto, se efectuará, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, una revisión económica por la diferencia sobre el referido IPC a todos los valores establecidos en los dos artículos anteriores, con excepción de la antigüedad».

Como quiera que a la fecha de firma de este Convenio las expectativas de dicho IPC están muy por debajo del 2,1 por 100 y por tanto en aplicación de la cláusula del artículo 42 habría que reducir las retribuciones en la diferencia entre el 2,1 por 100 y el IPC real, a petición de la sección sindical firmante del Convenio, se garantiza el valor del 2,1 por 100, con independencia de cual sea finalmente el incremento del IPC real de 1998.

Vigésimo. *Revisión de bases reguladoras y complementos de pensión.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Convenio, para la revisión anual de las bases reguladoras y de los complementos de pensión a cargo de la empresa, se tendrá en cuenta el incremento del Índice de Precios al Consumo real de 1998.

Vigésimo primero. *Revisión económica 1999.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, los valores económicos de todos los conceptos del modelo de retribución, con excepción de la antigüedad, se incrementarán a partir del 1 de enero de 1999, en el 1,8 por 100 sobre los correspondientes a 1998.

En caso de que el Índice de Precios al Consumo registrase a 31 de diciembre de 1999 un incremento anual diferente del 1,8 por 100 previsto, se efectuará, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, una revisión económica por la diferencia entre el referido IPC a todos los valores establecidos en los artículos 41 y 41 bis, con excepción de la antigüedad.

Vigésimo segundo. *Retribución variable.*—De acuerdo con el régimen de implantación gradual de la retribución variable a que se refiere el artículo 24, la empresa realizará en 1999, una dotación económica adicional, equivalente a la décima parte de los porcentajes que se fijan en dicho artículo para cada grupo profesional, que se aplicará sobre los salarios de grupo y ocupación de 1999.

Vigésimo tercero. *Aportación extraordinaria al Plan de pensiones.*—En aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo suscrito el 3 de marzo de 1994 por la dirección de la empresa y los sindicatos, actualizando en un 10 por 100 el importe total en consideración al tiempo transcurrido, la empresa hará en enero de 1999 una aportación extraordinaria al plan de pensiones, consistente en el 1,1 por 100 del salario regulador anual de cada empleado adherido al Plan en la fecha del citado Acuerdo, calculado con los valores económicos vigentes en 1995.

# BANCO DE ESPAÑA

**15960** *RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 21 de julio de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.*

## CAMBIOS

|          |          |                        |
|----------|----------|------------------------|
| 1 euro = | 1,0462   | dólares USA.           |
| 1 euro = | 124,20   | yenes japoneses.       |
| 1 euro = | 324,86   | dracmas griegas.       |
| 1 euro = | 7,4404   | coronas danesas.       |
| 1 euro = | 8,7640   | coronas suecas.        |
| 1 euro = | 0,66530  | libras esterlinas.     |
| 1 euro = | 8,2630   | coronas noruegas.      |
| 1 euro = | 36,733   | coronas checas.        |
| 1 euro = | 0,57817  | libras chipriotas.     |
| 1 euro = | 15,6466  | coronas estonas.       |
| 1 euro = | 251,35   | forints húngaros.      |
| 1 euro = | 4,0247   | zlotys polacos.        |
| 1 euro = | 197,1417 | tolares eslovenos.     |
| 1 euro = | 1,6059   | francos suizos.        |
| 1 euro = | 1,5656   | dólares canadienses.   |
| 1 euro = | 1,6235   | dólares australianos.  |
| 1 euro = | 2,0023   | dólares neozelandeses. |

Madrid, 21 de julio de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

**15961** *COMUNICACIÓN de 21 de julio de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

| Divisas                     | Cambios |
|-----------------------------|---------|
| 1 dólar USA .....           | 159,038 |
| 100 yenes japoneses .....   | 133,966 |
| 100 dracmas griegas .....   | 51,218  |
| 1 corona danesa .....       | 22,363  |
| 1 corona sueca .....        | 18,985  |
| 1 libra esterlina .....     | 250,092 |
| 1 corona noruega .....      | 20,136  |
| 100 coronas checas .....    | 452,961 |
| 1 libra chipriota .....     | 287,780 |
| 1 corona estona .....       | 10,634  |
| 100 forints húngaros .....  | 66,197  |
| 1 zloty polaco .....        | 41,341  |
| 100 tolares eslovenos ..... | 84,399  |
| 1 franco suizo .....        | 103,609 |
| 1 dólar canadiense .....    | 106,276 |
| 1 dólar australiano .....   | 102,486 |
| 1 dólar neozelandés .....   | 83,097  |

Madrid, 21 de julio de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.